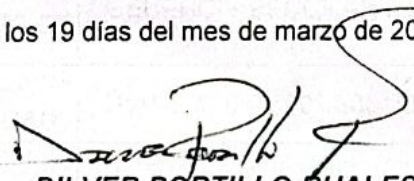


NOTIFICACIÓN POR AVISO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, SE PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO A **JOSE LUIS ANGULO QUIÑONEZ** identificado con cédula de ciudadanía 12.914.419

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	Acto de formulación de cargos No. 301
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	10 de septiembre de 2021
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0-82.001.2021-0233
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA A NOTIFICAR	JOSE LUIS ANGULO QUIÑONEZ
RECURSOS QUE PROCEDEN	No proceden recursos
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Predio: Mil Vueltas Vereda: Robles Municipio: Tumaco Departamento: Nariño Celular: 3157944769 Correo electrónico: N/R
Se hace constar que mediante oficio ICA322213000504 se remitió a la Sociedad de Agricultores y Ganaderos de Nariño, documentación para ser entregada a ganaderos por la no vacunación contra fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre, sin embargo SAGAN devolvió los procesos administrativos sancionatorios que no pudieron ser entregados por los funcionarios en la campaña de vacunación, por estar ubicados en zonas de difícil orden público, de igual forma se reporta entrega de mensaje de citación al número de celular 3157944769, sin que acudiera al llamado, por lo tanto, se procede a publicar el aviso, con copia íntegra del acto administrativo de la referencia en la página electrónica del ICA y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Nariño, por término de cinco (5) días, con la advertencia que la notificación se considerará surtida al día siguiente de la entrega del aviso.	

Dado en San Juan de Pasto a los 19 días del mes de marzo de 2024.


DILVER PORTILLO RUALES

Gerente (E)

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
 Seccional- Nariño

Elaboró: Yesenia C. Benavidez Guerrero
 (FC)

Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)
 Dirección: Carrera 68A N° 24B-10 Edificio Plaza Claro - Torre 3 Piso 6, Bogotá D.C.
 Conmutador: 601 7563030
 Correo: contactenos@ica.gov.co
 Página web: www.ica.gov.co

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL NARIÑO

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 301 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

EXPEDIENTE No. NAR.2.32.0-82.001.2021-0233

La Gerencia Seccional de Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el Decreto 1071 de 2015 y en especial, las conferidas por la Ley 101 de 1995, Ley 395 de 1997, y las indicadas en el Decreto 4765 de 2008, dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del señor JOSE LUIS ANGULO QUIÑONEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.914.419, como titular del predio denominado "MIL VUELTAS", ubicado en la vereda ROBLES, municipio de SAN ANDRÉS DE TUMACO, departamento de Nariño, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la resolución No. 094484 del 31/03/2021, modificada por las resoluciones No. 096591 del 05/05/2021, y la resolución No.099999 del 02/07/2021; por, presuntamente NO HABER REALIZADO VACUNACIÓN CONTRA LA FIEBRE AFTOSA CORRESPONDIENTE AL PRIMER CICLO DEL AÑO 2021.

En virtud de lo anterior se profiere auto de FORMULACIÓN DE CARGOS, fundamentado en lo siguiente:

I. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

Que el señor JOSE LUIS ANGULO QUIÑONEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.914.419, en calidad de titular del predio denominado "MIL VUELTAS", ubicado en la vereda ROBLES, municipio de SAN ANDRÉS DE TUMACO, departamento de Nariño.

II. HECHOS

1. El día Veintiocho (28) de julio de 2021, el vacunador, señor Diego Jesus Alzate Hurtado, identificado con C. C. 1.088.588.811, realizó visita al predio denominado "MIL VUELTAS", ubicado en la vereda ROBLES Grande, municipio de SAN ANDRÉS DE TUMACO, departamento de Nariño, cuyo titular es el señor JOSE LUIS ANGULO QUIÑONEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.914.419, para efectos de llevar a cabo la vacunación; sin embargo, presuntamente el señor JOSE LUIS ANGULO QUIÑONEZ, se negó vacunar Doce (12) bovinos.
2. Como consecuencia de lo anterior, al señor DIEGO JESUS ALZATE HURTADO, no le fue posible cumplir con el propósito de la visita por lo cual en la misma fecha se levantó el acta de predio no vacunado No. 3481774, documento que NO fue firmado por el señor JOSE LUIS ANGULO QUIÑONEZ.
3. La Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano Agropecuario emitió el concepto No. 017-2020, en el que señala que:
*"(...) V. CONCLUSIÓN FINAL.
Para que sirva como elemento probatorio que permita el inicio a la actuación administrativa sancionatoria, al Acta de Predio No Vacunado APNV, debe estar firmado por lo menos por el vacunador responsable del correspondiente predio.
(..)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, la ausencia de firma no es indispensable para dar apertura al proceso administrativo sancionatorio por no vacunar contra la fiebre aftosa, por cuanto se parte de la buena fe del vacunador al diligenciar el acta de predio no vacunado, en consecuencia, nos sustentamos en la buena fe en el diligenciamiento del APNV,

III. CARGOS

Que el señor **JOSE LUIS ANGULO QUIÑONEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No **12.914.419**, presuntamente se encuentra incurso en la violación de la resolución No. 094484 del 31/03/2021, modificada por las resoluciones No. 096591 del 05/05/2021, y la resolución No. 099999 del 02/07/2021; establecidas por el Instituto Colombiano Agropecuario "ICA", por, presuntamente **NO HABER VACUNADO CONTRA LA FIEBRE AFTOSA CORRESPONDIENTE AL PRIMER CICLO DEL AÑO 2021**, los Doce (12) bovinos que se encontraban en su predio.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

- Acta de Predio No vacunado número **3481774** generada el día Veintiocho (28) de julio de 2021.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Ley 395 de 1997
Resolución 1779 de 1998
Resolución 047 de 2005.
Decreto 1071 de 2015
Ley 1955 de 2019
Resolución No. 094484 de 2021
Resolución No. 096591 de 2021
Resolución No. 099999 de 2021

VI. SANCIONES

El régimen sancionatorio se encuentra previsto en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 156 establece que:

"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley."

De otra parte, el artículo 157 de la misma disposición normativa indica las sanciones administrativas de la siguiente forma:

ARTÍCULO 157º. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.
2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.
El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.
3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.
4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.
5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.

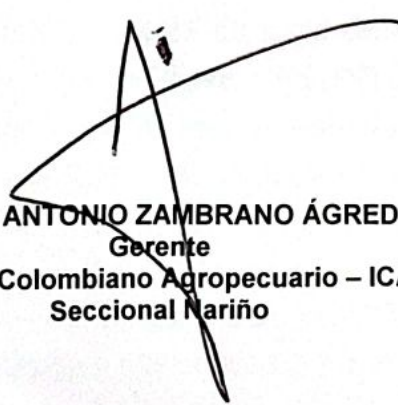
La norma en comento establece que el ICA deberá tener en cuenta, para la imposición de sanciones, los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción e igualmente que para la imposición de las sanciones que prevé el artículo 22 de la ley 1255 de 2008, el ICA deberá aplicar el procedimiento consagrado en la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Nariño, ubicada en la Calle 19 A N° 42 A – 45 Barrio Pandiaco – Pasto – Nariño.

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.


JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
Gerente
Instituto Colombiano Agropecuario – ICA –
Seccional Nariño

Proyectó: Jusely Vaneza Ruiz
Revisó: Juan Carlos Hurtado
Vo. Bo.: Angélica María López Díaz